



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-45-2026

INSTANCIAS VINCULADAS

- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITA A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de junio de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **1550030526001261**, en la cual se solicitó:

“Con fundamento en el derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que la Secretaría General de la Presidencia y la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informen lo siguiente:

1. Qué medidas institucionales, administrativas, laborales y de seguridad física se encuentran actualmente implementadas, o se tienen previstas, para proteger la integridad, seguridad y condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas de la SCJN ante bloqueos, manifestaciones, concentraciones o movilizaciones sociales que afecten el primer cuadro de la Ciudad de México y zonas aledañas.

Lo anterior, considerando que dichas circunstancias pueden impactar directamente los traslados, horarios de entrada y salida, acceso seguro a los inmuebles, permanencia en las instalaciones y exposición del personal a riesgos derivados de aglomeraciones, cierres viales, confrontaciones, interrupciones al transporte público o imposibilidad material de arribar o retirarse de los centros de trabajo en condiciones seguras.

2. proporcione los protocolos, lineamientos, planes de contingencia, criterios institucionales o mecanismos de actuación para atender situaciones extraordinarias de movilidad o seguridad que afecten al personal de la SCJN con motivo de manifestaciones, bloqueos o eventos similares.
3. Cuáles son las razones institucionales, técnicas, administrativas u operativas por las que, ante afectaciones relevantes a la movilidad o condiciones de riesgo, no se ha determinado implementar de manera general o temporal esquemas de trabajo remoto, a distancia o home office para el personal cuya presencia física no resulte estrictamente indispensable.
4. Si se ha elaborado algún análisis de riesgo, diagnóstico, evaluación interna, reporte de seguridad, encuesta laboral, registro de incidencias, estudio o documento similar que permita conocer el impacto que los bloqueos, cierres viales y movilizaciones generan en las personas servidoras públicas de la SCJN, particularmente respecto de tiempos de traslado, riesgos a la integridad física, afectaciones a la salud, repercusiones familiares y condiciones reales de movilidad. La presente solicitud se formula desde una perspectiva de derechos laborales, prevención de riesgos y protección a la integridad física de las personas trabajadoras.

Lo anterior, en virtud de que el 1 de junio de 2026, durante mi traslado a las oficinas de la SCJN, fui expuesta a una situación de riesgo derivada de un enfrentamiento entre personas manifestantes y elementos policiales de la Ciudad de México, lo que evidencia la necesidad de conocer las medidas institucionales existentes para evitar que el personal sea expuesto innecesariamente a este tipo de circunstancias.

5. Compruebe documentalmente si todas las personas servidoras públicas de la SCJN cuentan, además del ISSSTE, con algún seguro, cobertura institucional, apoyo o mecanismo de protección que ampare lesiones, daños personales, incapacidades o afectaciones derivadas de incidentes ocurridos durante el traslado hacia o desde los centros de trabajo, o con motivo de bloqueos, manifestaciones o eventos similares. En su caso, solicito se indiquen sus alcances, condiciones de acceso y universo de personas beneficiarias, precisando si aplica para todo el personal o únicamente para determinados niveles o categorías.
6. Finalmente, solicito se informe si existe algún estudio, análisis, dictamen, opinión técnica, evaluación institucional o documento equivalente que sustente la improcedencia, restricción o limitación del trabajo remoto, a distancia o home office en la SCJN. En caso afirmativo, solicito se proporcionen las razones y criterios que justifican dicha determinación, considerando que diversas instituciones públicas han implementado esquemas de esta naturaleza ante contingencias de movilidad y seguridad.” [sic]

[Numeración realizada en el acuerdo de apertura de expediente]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de información. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad



de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud la determinó procedente, ordenando la apertura del expediente **UT/A/0499/2026** y girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1608-2026** a la **Secretaría General de la Presidencia (SGP)**, con la finalidad de que esta última determinara la existencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidad de entrega y, en su caso, costos de reproducción.

TERCERO. Informe de la SGP. Por correo electrónico de doce de junio de dos mil veintiséis, dicha instancia remitió el oficio **SCJN/SGP/263/2026**, a través del cual informó lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>) ; 3 fracción IX, 16 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que el derecho de acceso a la información pública comprende el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, esta Secretaría General de la Presidencia realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, de conformidad con sus atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%2008-12-2025.pdf>), sin localizar información que atienda los requerimientos formulados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud.

Lo anterior obedece a que esta Secretaría General de la Presidencia no cuenta con atribuciones para generar, administrar o resguardar la información relacionada con medidas de seguridad institucional, protocolos de protección civil, planes de contingencia, análisis de riesgo, estudios de movilidad, esquemas de trabajo remoto, ni respecto de seguros o mecanismos de protección del personal

No obstante, se advierte que la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 podría vincularse con las atribuciones de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, la cual, de conformidad con el artículo 30 del citado Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene encomendadas, entre otras, las siguientes atribuciones:

‘Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, dirigir, implementar, evaluar, actualizar y ejecutar los protocolos de seguridad y protección civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Implementar políticas y protocolos de seguridad y vigilancia, encaminadas a facilitar la atención digna, con perspectiva de género, libre de racismo y discriminación;

VI. Coordinar con las autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;

VII. Colaborar en las acciones y programas con autoridades de seguridad y protección civil, para salvaguardar a las personas servidoras públicas y usuarias, así como de los bienes de la Suprema Corte;

VIII. Intercambiar información con autoridades para la seguridad de las personas y bienes, con respeto a los derechos humanos;

IX. Diseñar estrategias y políticas para mantener el orden interno, basado en la facilitación y atención digna e intercultural;

X. Planear y ejecutar dispositivos de seguridad durante eventos oficiales y comisiones en los edificios de la Suprema Corte y, en su caso, las entidades federativas, con un enfoque intercultural y de facilitación, que permita interactuar con las personas;

...'

Ahora bien, respecto del punto 5 de la solicitud, relativo a seguros, coberturas institucionales o mecanismos de protección para las personas servidoras públicas, se advierte que la información requerida podría corresponder al ámbito competencial de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece entre sus atribuciones, la siguiente:

'Artículo 125. La Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones

VII. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones al personal.

...'

Por lo anterior, esta Secretaría General de la Presidencia no cuenta con información que permita atender los requerimientos planteados, al no formar parte de las materias respecto de las cuales ejerce atribuciones ni obrar documentación relacionada en sus archivos.

[...]."

CUARTO. Acuerdo de ampliación de gestiones. Por acuerdo de dieciséis de junio del presente año, atendiendo a la respuesta formulada por la **SGP**, y con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información requerida, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad



de Transparencia ordenó girar los oficios **SCJN/UT/SGAI-1681-2026** y **SCJN/UT/SGAI-1682-2026**, conforme se esquematiza:

Oficio	Área Responsable	Puntos de información requeridos
SCJN/UT/SGAI-1681-2026	Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP)	Puntos 1, 2, 3, 4 y 6
SCJN/UT/SGAI-1682-2026	Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Administración)	Punto 5

QUINTO. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH). El veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se recibió mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1935-2026**, a través del cual, la citada instancia atendió el requerimiento de información formulado a la Unidad de Administración, en los términos que a continuación se transcriben:

“[...] Sobre el particular, se informa que la Dirección General de Recursos Humanos atiende la solicitud de referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante ROMA), el cual de conformidad con la fracción XVI, tiene la atribución de administrar las pólizas de seguros.

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y bases de

aWGYe4Cay44fWJqZAV0sHZDfHrswnaD/9ND5gujNF4=

datos con los que cuenta la Dirección General no se ubicó documento con las características señaladas.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de acceso de la persona solicitante, se hace del conocimiento que, en términos del artículo 125 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación transcrito con anterioridad, así como del artículo 30 fracción XVI del ROMA, la existencia del [Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2026](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), el cual es público en términos de los artículos 11 y 65, fracción I, de la Ley General.

El citado Manual establece en su Anexo A, apartado VII el Sistema de Percepciones el cual es el conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que reciben las personas servidoras públicas por sus servicios prestados en el Poder Judicial de la Federación. Dicho sistema de percepciones contempla en su numeral 8 las prestaciones a las que tienen derecho las personas servidoras públicas, por lo que, la persona solicitante podrá ubicar los seguros con los que se cuentan.

[...]"

SEXTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el dos de julio de dos mil veintiséis, autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en el presente procedimiento, lo que fue notificado a la persona solicitante el seis de julio del mismo año.

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante acuerdo de siete de julio del año en curso, vistos los informes de las áreas requeridas, el Subdirector General de Acceso la información, ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1863-2026** a la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conforme al turno enviara el expediente electrónico número **UT-A/0499/2026** al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente Varios y, conforme al turno correspondiente, ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección



General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de Leyes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-320-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, cuyos artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (cuatro de junio de dos mil veintiséis).

No obstante, el artículo Quinto Transitorio del referido Acuerdo General establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I, II y III, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte del apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió información relacionada con medidas implementadas de manera institucional y mecanismos de actuación para proteger la integridad y condiciones de trabajo del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante manifestaciones, bloqueos o movilizaciones sociales que afecten el traslado a los centros de trabajo, así como cualquier documento que sustente un análisis que permita conocer el impacto de dicho eventos respecto a la movilidad de las personas servidoras públicas y los posibles riesgos o afectaciones a su integridad, bienestar personal y familiar.

De igual manera, solicitó conocer las razones por las cuales no se ha determinado de manera institucional la implementación de un esquema de trabajo a distancia, al igual que las razones y criterios que sustenten la improcedencia o limitación del trabajo remoto. Por otra parte, también requirió los documentos que comprueben si todas las personas servidoras públicas cuentan con algún seguro o mecanismo de protección que ampare daños personales derivados del traslado hacia los centros del trabajo, indicando sus alcances, condiciones de acceso, universo de personas beneficiarias y personal a quien se le puede otorgar.

Al respecto, con el propósito de facilitar la búsqueda de la información, la Unidad de Transparencia, en el acuerdo de admisión de la presente solicitud, esquematizó lo requerido en seis puntos de información, conforme se resume enseguida:

Punto 1.- Medidas institucionales, administrativas, laborales y de seguridad implementadas para proteger la integridad, seguridad y condiciones de trabajo de las personas servidoras públicas ante movilizaciones sociales.

Punto 2.- Protocolos, lineamientos o mecanismos de actuación para atender situaciones de movilidad o seguridad que afecten al personal.

Punto 3.- Razones por las cuales no se ha determinado un esquema de trabajo a distancia.

Punto 4.- Existencia de análisis de riesgo, diagnósticos, estudios o documentos equivalentes relativos al impacto de las movilizaciones sociales en la movilidad del personal, su integridad física, salud y entorno familiar.



Punto 5.- Existencia de seguros o mecanismos de protección que amparen daños personales derivados de incidentes ocurridos durante el traslado a los centros de trabajo con motivo de dichas movilizaciones, distintos de los otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisando sus alcances, condiciones de acceso y personas beneficiarias.

Punto 6.- Existencia de estudios o documentos equivalentes que sustenten la improcedencia, restricción o limitación del trabajo remoto, proporcionando, en su caso, las razones, criterios que justifiquen dicha determinación y personal al que se otorga.

Así, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la Unidad de Transparencia requirió en un primer momento a la **SGP**, la cual manifestó que no localizó documentación alguna en sus archivos que atendiera los requerimientos formulados en la solicitud, toda vez que no cuenta con atribuciones para generar, administrar o resguardar ese tipo de datos, señalando para tal efecto las áreas que pudieran contar con las atribuciones para dar atención a cada uno de los puntos solicitados.

Ante ello, la Unidad de Transparencia determinó formular requerimientos adicionales a la **DGSFP** (por cuanto hace a los **puntos 1, 2, 3, 4 y 6**) y a la Unidad de Administración (en lo relativo al **punto 5**).

Si bien, al momento de emitirse la presente determinación, aún no se cuenta con la totalidad de los informes requeridos por la Unidad de Transparencia, con la finalidad de asegurar la mayor eficacia en la gestión de la presente solicitud, este Comité de Transparencia estima procedente realizar un análisis de los informes rendidos por la **SGP** y la **DGRH** (esta última en atención al requerimiento realizado a la Unidad de Administración).

1. Información que se pone a disposición.

Como es de observarse, a partir de lo informado por la **SGP**, se determinó que la Unidad de Administración es la instancia que pudiera contar con la información requerida en el **punto 5**.

En atención a ello, la **DGRH**, como área adscrita a la Unidad de Administración, refirió que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y bases con los que cuenta, no ubicó documento alguno con las características señaladas.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionó el vínculo de consulta del Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Para poder realizar un análisis sobre lo solicitado y lo informado por la instancia responsable, es necesario identificar con precisión cuáles son los aspectos requeridos en este punto. A saber, en el **punto 5** se requiere lo siguiente.

- a) Comprobación de un seguro a favor del personal que labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cubra específicamente un tipo de eventualidad, como lo es cualquier tipo de incidente ocurrido con motivo de eventos sociales durante el traslado hacia o desde los centros de trabajo;
- b) Alcances del seguro;
- c) Condiciones de acceso;
- d) Universo de personas beneficiarias, y
- e) Si aplica para todo el personal o únicamente para determinados niveles o categorías.

Ciertamente, tal y como lo señala la **DGRH**, en el Anexo A de dicho documento, en específico en su apartado 8.1, es posible visualizar los seguros a los que tiene derecho toda persona servidora pública que labore en alguno de los Órganos del Poder Judicial de la Federación. Aunado a lo anterior, este órgano colegiado advierte que en los artículos 37, 38, 39, 47 y 63 de las Condiciones Generales de Trabajo para las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de



la Federación se contempla la creación de diversos seguros a favor del personal, cuyos alcances dependerán en estricto sentido de las condiciones generales de cada seguro, es decir, de la cobertura que contemple la póliza que para tal efecto emita la empresa aseguradora en términos del artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Es decir, de lo instrumentos normativos citados por la instancia vinculada, se desprende la existencia de seguros que contemplan la cobertura de diversos riesgos para las personas servidoras públicas, así como el monto mínimo asegurado, la viabilidad de extender dicho monto y las personas que pueden beneficiarse de ellos. Además, se destaca que los seguros, al formar parte de los derechos en general de cualquier persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, no se encuentran sujetos a cumplirse derivado de algún nivel jerárquico.

En ese sentido, aun cuando no se localizó un documento específico con las características descritas en la solicitud, la información proporcionada por la **DGRH** consistente en el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, en correlación con las Condiciones Generales de Trabajo para las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, daría cuenta en cierta medida de lo requerido en el **punto 5**, bajo el principio de máxima publicidad, ya que se trata de la normativa que regula los seguros y prestaciones aplicables al personal de este Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, considerando que dicha instancia es competente para pronunciarse sobre lo requerido y no cuenta con la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender la presente solicitud, se solicita a la Unidad de Transparencia informar a la persona solicitante lo analizado en el presente apartado.

2. Información pendiente.

Se recuerda que, a la fecha de la presente resolución no se cuenta con el informe requerido por la Unidad de Transparencia a la **DGSyFP** sobre los puntos **1, 2, 3, 4 y 6** de la solicitud que se atiende.

Sin perjuicio del requerimiento de información realizado por la Unidad de Transparencia, se destaca que en los puntos **3 y 6** se requieren diversos aspectos relacionados con la implementación de un esquema de trabajo a distancia, información que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, pudiera ser competencia **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI)**, lo anterior en virtud de las atribuciones que le son conferidas por dicho precepto normativo en materia de mejores y nuevas prácticas administrativas.

Por tanto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, así como para dictar las medidas necesarias para localizar la información requerida, con apoyo en los artículos 40 fracciones I y III², de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I³, y párrafo primero del artículo 37⁴ del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la **DGSyFP** para que emita el informe solicitado por la Unidad de Transparencia a la brevedad posible, y a la **DGPSI** para que, en el término de

¹ Aplicable de conformidad con lo dispuesto por el Sexto Transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025.

² “**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

[...]

³ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]

III. III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar que se expongan de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se cuenta con la información en los términos del artículo 140, fracción III, de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;

[...]

⁴ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

[...]



cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones sobre la información solicitada en los puntos **3** y **6**, informando para tal efecto la existencia o inexistencia de la información en sus archivos, y, en su caso, su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se requiere a la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo** y a la **Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** en términos del apartado **2** del considerando **segundo** de esta resolución.

SEGUNDO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

aWGYe4Cay44WJqZAV0sHZDthRswnaD/9ND5gujNF4=